



**TIENE PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN  
PRESENTADOS POR AGRÍCOLA SUPER LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ROL F-048-2018**

**Santiago, 04 MAR 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-048-2018**

1º Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-048-2018, con la formulación de cargos a Agrícola Super Limitada (en adelante, también, “la empresa” o

“Agrosuper”), Rol Único Tributario N° 88.680.500-4, representada por Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, es titular del proyecto “Manejo de Riles para grupos reproductores de cerdos Plantel Candelaria, grupo 2, 3 y 4” (en adelante “Proyecto Plantel Candelaria”) calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 278, de fecha 26 de julio de 2007, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N° 278/2007”).

2° Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-048-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del presunto infractor, arribando al Centro de Distribución Postal de Ovalle (CDP 01) el día 18 de diciembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante los números de seguimiento N° 1180847622104 y N° 1180847622104.

3° Que, con fecha 27 de diciembre de 2018, Martín Landea Lira en representación de Agrosuper, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, en el primer otrosí solicita la ampliación del plazo para presentar descargos por el máximo que en derecho corresponda, y en segundo otrosí solicita tener por acompañada escritura pública de fecha 29 de marzo de 2016, otorgada por la Notaría Pública de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo bajo el repertorio N° 1995-2016, que acredita la personería de don Martín Landea para representar a Agrosuper.

4° Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-048-2018, de fecha 02 de enero de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde igual plazo. Asimismo, en el Resolvo N° II de dicha resolución, se tuvo por acreditada la personería de Martín Landea Lira para actuar en representación de Agrícola Súper Limitada.

5° Que, con fecha 03 de enero de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta SMA, según consta en el registro de reunión de asistencia al cumplimiento, disponible en el sitio web de esta SMA.

6° Que, con fecha 15 de enero de 2019, Martín Landea en representación de Agrícola Súper Limitada, presentó programa de cumplimiento, acompañando documentos y solicitando la reserva de información de los Anexos N° 6.1, 6.2, 7, 10.2 y en su defecto solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del PdC.

7° Que, mediante Memorandum N° 65/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, se derivan los antecedentes del programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su aprobación o rechazo según corresponda.

**II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR AGRÍCOLA SUPER LIMITADA.**

**A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente**

8° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

9° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

10° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del

---

<sup>1</sup> BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

12° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

13° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

14° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

15° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

16° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

17° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**B. Alcance de la reserva de información solicitada por Agrícola Super Limitada.**

18° Que, mediante su presentación de 15 de enero de 2019, la Empresa junto con acompañar el programa de cumplimiento, solicitó otorgar carácter reservado y confidencial *“se solicita reserva de información de los **Anexos N° 6.1, 6.2, 7, 10.2.** referidos, en particular, a los **antecedentes contractuales y contables** que dan contenido a los costos estimados en el presente Programa de Cumplimiento refundido. Lo anterior, pues se trata de **información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”** (énfasis agregado).*

19° Que, la empresa agrega además que *“En el presente caso, se trata de **presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Agrosuper y del proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”** (énfasis agregado).*

20° Que, finalmente termina solicitando "(...) ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información comercial entregada, en concreto, **Anexos N° 6.1, 6.2, 7, 10.2** y en su defecto, se solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del presente programa de cumplimiento".

**C. Análisis de la solicitud de reserva de información**

21° Que, a continuación se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por la Empresa, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

22° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

23° Que, mediante la solicitud de reserva de información realizada por la Empresa con fecha de 15 de enero de 2019, se pidió otorgar carácter reservado y confidencial de los **Anexos N° 6.1, 6.2, 7, 10.2** y en su defecto, se solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del presente programa de cumplimiento.

24° Que, en consecuencia procede analizar a continuación el contenido de la información expuesta en dichos anexos. Para ello se expondrá en la tabla N° 1 la información de los Anexos N° 6.1, 6.2, 7, 10.2.

**Tabla 1. Documentación respecto de la cual se solicita la reserva de información.**

Anexo	Contenido
Anexo 6.1	Contrato de Prestación de Servicios Monitoreo de Aguas Subterráneas y Lombrifiltros de fecha 05 de octubre de 2017.
Anexo 6.2	Minuta explicativa de los costos asociados al valor de cada muestreo durante los nueve meses de vigencia de Programa de Cumplimiento.
Anexo 7	Costo valor horas hombres requerido para efectuar la revisión y reporte de los monitoreos de manera trimestral y semestral de conformidad los considerandos 3.3.1 y 6 de la RCA N° 278/2007.
Anexo 10.2	Orden de Compra N° 480054447, de fecha 12 de noviembre de 2018.

**Fuente:** Elaboración propia a partir del escrito presentado por la empresa con fecha 15 de enero de 2019.

25° Que, respecto del Anexo N° 6.1 al tratarse de un contrato privado de prestación de servicios entre Agrosuper y el Laboratorio Hidrolab S.A., de fecha 05 de octubre de 2017, por concepto de los servicios de monitoreos de aguas subterráneas y lombrifiltros, se estima que procede la reserva total de dicho documento, ya que se configura la causal esgrimida del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, al involucrar no solo el precio cobrado por la prestación de sus servicios, sino además otros datos y detalles relevantes propios de los servicios y términos contratados, constituyendo información comercial estratégica y sensible, por lo que podría afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas tanto de Agrosuper como Laboratorio Hidrolab S.A.

26° Que, respecto al Anexo N° 6.2 y Anexo N° 7 se estima que procede la reserva parcial de información por parte de esta Superintendencia, por la causal señalada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, pero solo respecto a los montos señalados en ambos anexos, ya que el Anexo 6.2 contiene un desglose del valor de cada uno de los monitoreos a realizar por parte de Hidrolab S.A. en el marco del programa de cumplimiento, y el Anexo N° 7 contiene un detalle del valor horas hombre para la ejecución de la acción N° 2 del PdC, consistente en medir, analizar y reportar la calidad del efluente de la planta de lombrifiltros.

27° Que, finalmente el Anexo N° 10.2 al tratarse de una Orden de Compra de Agrosuper, por los servicios de traslado de lodos al biodigestor La Ramirana, que detalla los valores del servicio según la cantidad trasladada, se estima que también procede la reserva parcial de información de dicho documento, solo en lo que dice relación con los valores o precios comprometidos, toda vez que éstos servicios forman parte del giro o negocio de Agrosuper, realizando regularidad y cuya comunicación o conocimiento podría afectar derechos de carácter comercial o económico.

28° Que, habiendo tomado conocimiento de los antecedentes y anexos del programa de cumplimiento de Agrosuper, se estima que sólo respecto del Anexo N° 6.1 procede declarar la reserva legal total de información, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que Agrosuper puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, u otros contratistas. Así también se concederá reserva parcial por igual causal, respecto de los Anexos N° 6.2, 7, y 10.2 sólo respecto de los costos específicos por producto o servicio.

#### RESUELVO:

I. **DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** individualizada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, contenida en los Anexos 6.1, 6.2, 7 y 10.2 de la presentación de 15 de enero de 2019, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, en los términos expresados en los considerandos N° 25 al 28 de la presente resolución.

**II. TENER POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.** En la presente Resolución, se tiene por presentado el programa de cumplimiento de Agrícola Super Limitada, cuya aprobación o rechazo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos singularizados en su presentación de fecha 15 de enero de 2019 de Agrícola Super Limitada.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán y a don Martín Landea Lira, representantes de Agrosuper, ambos domiciliados en Camino La Estrella N° 401 oficina N° 7, Sector Punta Cortés, Rancagua.

  
**Estefanía Vásquez Silva**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta Certificada:**

- Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, representante legal de Agrosuper, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Oficina N° 7, Sector Punta Cortés, Rancagua.
- Martín Landea Lira, representante legal de Agrosuper, domiciliado en Camino La Estrella N° 401, Oficina N° 7, Sector Punta Cortés, Rancagua.

**ROL F-048-2018**